

DGP

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A AGRÍCOLA AASA  
LTDA., TITULAR DE PLANTEL LEÑADURA-NANCAGUA**

**RES. EX. N° 1 / ROL D-030-2025**

**SANTIAGO, 19 DE FEBRERO DE 2025**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Conforme a lo establecido en los artículos 2, 3 y 35 de la LOSMA, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a estas.

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO  
INFRACTOR Y DE LA UNIDAD  
FISCALIZABLE**

2. Agrícola AASA Ltda. (en adelante e indistintamente, “el titular”, “la empresa”, o “AASA”), Rol Único Tributario N° 79.580.160-K, es titular, entre otros, del proyecto denominado “Ampliación Plantel de Cerdos Leñadura” (en adelante, “el Proyecto” o “Plantel”), calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 361, de 08 de noviembre de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de O’Higgins, (en adelante, “RCA N° 361/2007”), asociado a la unidad fiscalizable Plantel Leñadura-Nancagua (en adelante e indistintamente, “la UF”). Dicha UF se localiza en San José de lo Toro S/N, comuna de Nancagua, Región del Libertador General Bernardo O’Higgins.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)

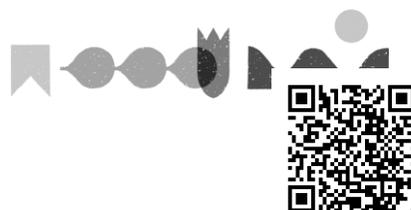


Imagen 1. Emplazamiento Plantel de Cerdos



Fuente: IFA DFZ-2023-2316-VI-RCA, p. 4.

3. El Plantel inició su operación en el año 1994 y, en el año 2007, sometió al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") un proyecto que tuvo por objeto evaluar una serie de modificaciones a ejecutar en el Plantel, particularmente, el aumento del stock de cerdos, pasando de 16.000 a 29.000 (13.000 ejemplares adicionales), el aumento de los pabellones que los albergan, pasando de 30 a 44 (14 pabellones adicionales) y, cambios en el Sistema de Tratamiento de Purines, consistentes en la modificación del tranque de acumulación invernal, por una laguna anaeróbica -aumentándose su capacidad de almacenamiento-, e implementación de un nuevo tranque de acumulación. Dicha modificación fue calificada ambientalmente favorable mediante RCA N°361/2007 dictada por la ex COREMA de la Región de O'Higgins.

4. El sistema de tratamiento de purines evaluado en RCA N°361/2007 consideró una operación en dos fases. La **fase primaria** contempló una Planta de Tratamiento de purines compuesta por un pozo de homogenización, separadores parabólicos, un sedimentador y una piscina de reimpulsión. Por su parte, la **fase secundaria** contempló acumuladores de concreto, pozos o fosas de almacenamiento (ubicados dentro del predio), una laguna anaeróbica con una capacidad de 16.000 m<sup>3</sup>, y un tranque de acumulación con una capacidad de 25.000 m<sup>3</sup>, implementado para enfrentar periodos en que no fuera posible realizar la aplicación al suelo. Finalmente, se estimó que el efluente tratado se incorporara al terreno mediante un sistema de riego por surcos, considerando una distribución de estos en 30 hectáreas, suspendiéndose la aplicación en los meses de mayo, junio y julio, tal como se observa a continuación:

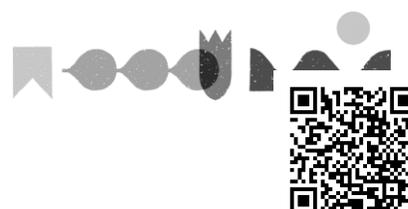
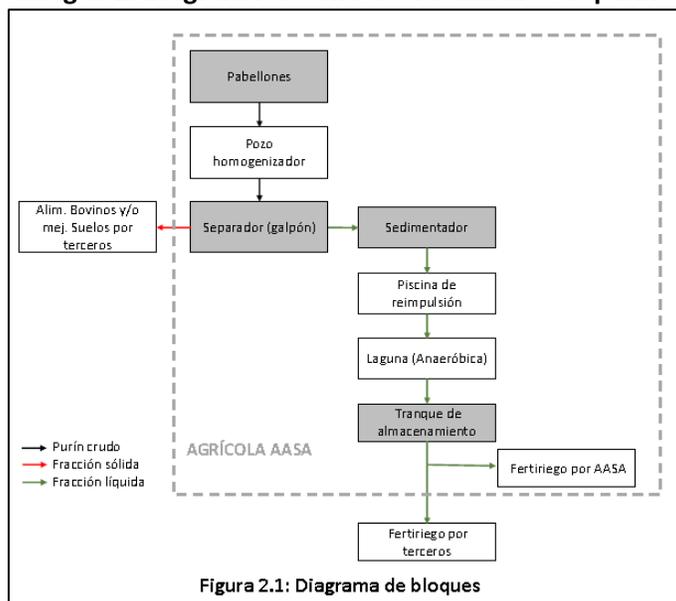


Imagen 2. Diagrama sistema de tratamiento de purines

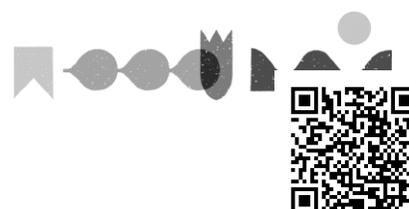


Fuente: Figura 2.1. Evaluación del Impacto de Olor del Proyecto “Mejoramiento y ampliación del Plantel Leñadura Agrícola AASA”.

5. Posteriormente, entre los años 2007 y 2021, la empresa ejecutó modificaciones a su sistema de tratamiento de purines, consistentes en:

- 5.1. **Instalación de una piscina de acumulación transitoria de 220 m<sup>3</sup>** y un estanque de impulsión.
- 5.2. Eliminación de almacenadoras de guano y piscina de reimpulsión.
- 5.3. Encapsulamiento de la laguna anaeróbica de purines existente y transformación de ésta en un biodigestor con antorcha que quema biogás, **ampliando su capacidad de 16.000 m<sup>3</sup> a 20.000 m<sup>3</sup>**.
- 5.4. **Ampliación de tranque de acumulación de digestato de 25.000 m<sup>3</sup> a 35.000 m<sup>3</sup>**.
- 5.5. **Incorporación de tranque de acumulación de agua de riego de 6.000 m<sup>3</sup>**.
- 5.6. Reemplazo de separadores parabólicos por filtros prensas y tambor rotatorio.
- 5.7. Instalación de cubierta en pozo homogenizador de purines e instalación de filtro de gases.
- 5.8. Incorporación de nuevos predios de agricultores del sector para fertirriego.
- 5.9. Incorporación de sala de calderas, sala de biogás, contenedores de oficina y baños.

6. A continuación, en la Tabla N°1 se presenta cronológicamente un resumen de las instalaciones del Plantel de Cerdos, implementadas entre los años 1994 a 2021. Por su parte, en la Imagen N°3 se observan los cambios de relevancia efectuados en el sistema de tratamiento de purines.

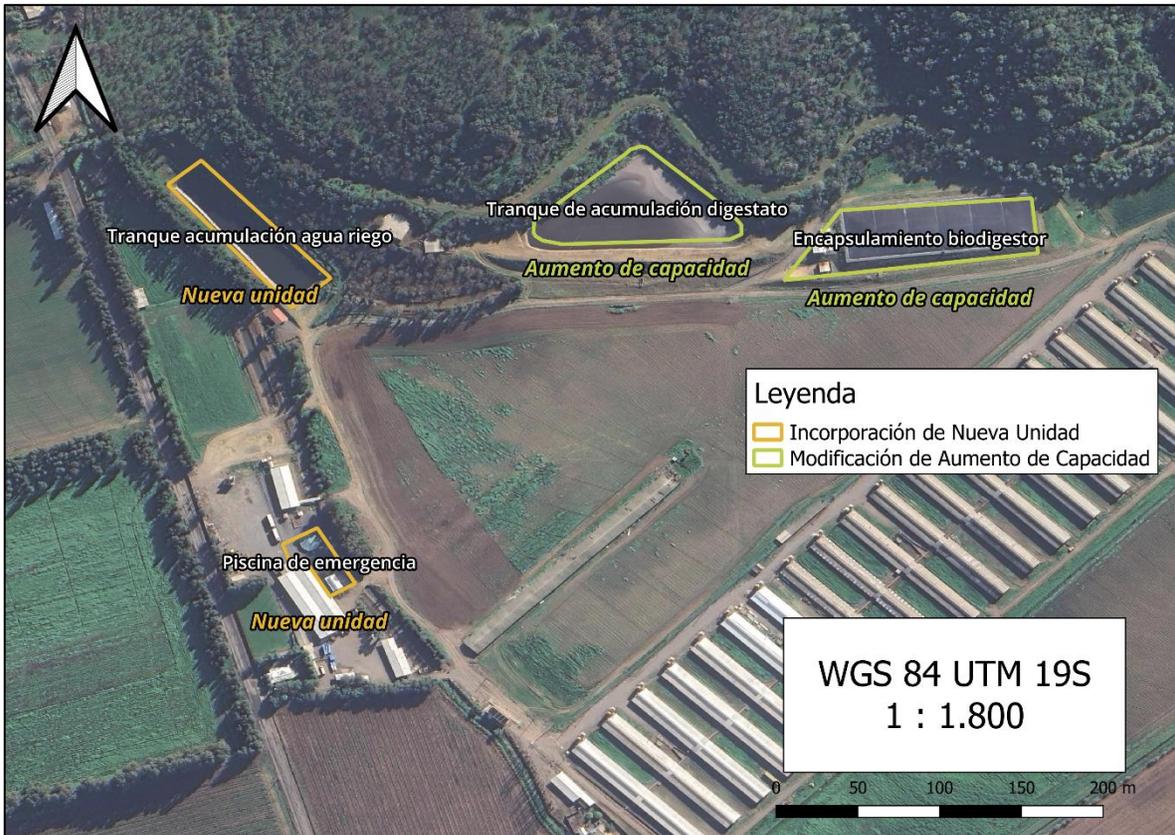


**Tabla 1.** Resumen cronológico de las instalaciones del Plantel Leñadura (1994-2021)

Sistema	Instalaciones	Año de Implementación
Pabellones 1 al 29	Engorda (1-2; 7-21; 26-29)	1994 a 2007
	Recría (4-6; 22-25)	
Pabellones 30 al 44	Engorda (30-39; 41-44)	2007
	Recría (40)	
Sistema de Tratamiento de Purines	Filtros parabólicos (básicos)	1994 (sin variación hasta 2007)
	Tranque de acumulación invernal	
	Filtros parabólicos (básicos)	2007
	Laguna anaeróbica de 16.000 m <sup>3</sup>	
	Tranque de acumulación de digestato de 25.000 m <sup>3</sup>	
	Separadores tipo prensa y filtro rotatorio	
	Biodigestor de 20.000 m <sup>3</sup> con quema de biogás	Modificaciones entre 2007 y 2021
	Tranque de acumulación de digestato de 35.000 m <sup>3</sup>	
	Tranque de acumulación de agua de riego de 6.000 m <sup>3</sup>	
	Piscina de acumulación de emergencia cubierta con carpa de PVC y filtro de olores.	
Encapsulamiento pozo de homogenización		

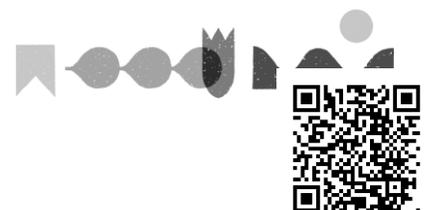
Fuente: Elaboración propia.

**Imagen 3.** Modificaciones realizadas al sistema de tratamiento de purines del Plantel



Fuente: Elaboración propia a partir de archivo kmz. remitido por el titular.

7. Con fecha 14 de octubre de 2021, la empresa presentó una Declaración de Impacto Ambiental ante el SEIA, con la finalidad de evaluar modificaciones a la RCA N°361/2007 del Plantel, mediante el proyecto denominado “Mejoramiento



y ampliación Plantel Leñadura Agrícola AASA”, dentro de las que se encontraban las modificaciones ya ejecutadas en el sistema de tratamiento de purines desde el año 2007, el aumento en la superficie de riego y, adicionalmente, la proyección de una ampliación en la cantidad de pabellones y cerdos. Las tipologías de ingreso consideradas para el proyecto se contemplan en los literales l.3.) y o.7) del artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante e indistintamente, “RSEIA” o “D.S. N°40/2012”).

8. Posteriormente, mediante Resolución Exenta N°20230600113/2023, de 26 de enero de 2024, la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, calificó desfavorablemente el proyecto, principalmente, debido a que no se descartaron adecuadamente los efectos, características o circunstancias del art. 5 literales a) y c) del RSEIA, relacionados con el insuficiente descarte de efectos adversos que podrían generarse en el componente aire por olores molestos en los receptores identificados (viviendas), en aguas subterráneas por infiltración de los drenes a las napas y suelo<sup>1</sup>.

9. Agrícola AASA Limitada es representada legalmente por Jaime Bascuñán Noguera, Rut 79.580.160-K, por tanto, corresponde dirigir el presente procedimiento contra dicha sociedad.

## II. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

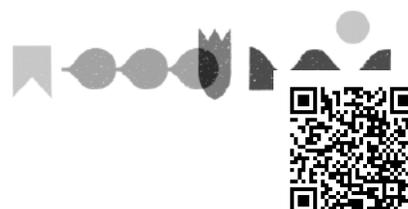
### A. Denuncias

10. Mediante la presente formulación de cargos se abordan las denuncias incorporadas en la siguiente tabla:

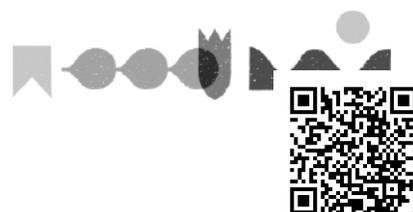
Tabla 2. Denuncias consideradas en la formulación de cargos

N°	ID	Fecha de ingreso	Denunciante	Materias denunciadas
1	273-VI-2022	03-12-2022	Luz Andrea Hormazábal Bravo	Molestia por malos olores, moscas, etc.
2	15-VI-2023	16-01-2023	Luz Andrea Hormazábal Bravo	Molestia por malos olores, contaminación ambiental, náuseas en la población, y enfermedades gastrointestinales.
3	18-VI-2023	25-01-2023	Olga María Álvarez Muñoz	Mal olor a estiércol de cerdo, que generaría náuseas, vómitos y dolor de cabeza.
4	33-VI-2023	18-02-2023	Comité de Agua Potable Rural San José Lotoro	Malos olores, especialmente en las noches, y riesgo para la salud de las comunidades.

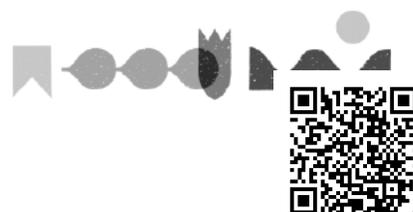
<sup>1</sup> Se hace presente que este razonamiento fue confirmado respecto de los componentes aire y aguas subterráneas en Res. Ex. N°202499101143 de fecha 15 de febrero de 2024, de la D.E. del Servicio de Evaluación Ambiental, que resolvió la reclamación interpuesta por el titular en contra de la RCA que calificó desfavorablemente el proyecto de modificación del Plantel.



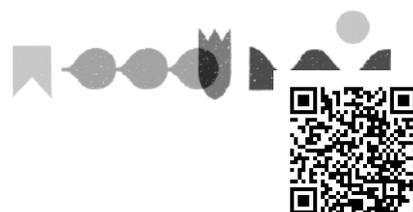
N°	ID	Fecha de ingreso	Denunciante	Materias denunciadas
				Solicitan fiscalización o medición de olores en la noche.
5	157-VI-2023	23-05-2023	Claudio Andrés Toledo Mella	Olores molestos en horario diurno, afectación a salud de personas.
6	158-VI-2023	23-05-2023	Claudio Andrés Toledo Mella	Olores molestos en horario tarde, afectación a salud de personas.
7	159-VI-2023	23-05-2023	Dominic Yanara Galarce Pérez	Malos olores a excremento.
8	166-VI-2023	01-06-2023	Claudio Andrés Toledo Mella	Olores molestos por tranque de purín abierto que afecta al medio ambiente.
9	169-VI-2023	09-06-2023	Dominic Yanara Galarce Pérez	Olor a excremento de forma permanente, genera problemas a personas con enfermedades respiratorias.
10	170-VI-2023	09-06-2023	Claudio Andrés Toledo Mella	Olores molestos durante la mañana.
11	171-VI-2023	09-06-2023	Víctor Enrique Retamal Machuca	Malos olores, náuseas, abundancia de moscas, deterioro en caminos por traslado constante de camiones de carga, mala calidad de vida, y mala calidad del aire.
12	176-VI-2023	12-06-2023	Claudio Andrés Toledo Mella	Malos olores a purín de cerdos que causaría afectación al medio ambiente y salud de las personas.
13	179-VI-2023	14-06-2023	Claudio Andrés Toledo Mella	Malos olores a purín de cerdos en la tarde, que causaría afectación al medio ambiente y salud de las personas.
14	181-VI-2023	15-06-2023	Scarlett Romanet Galarce Pérez	Constantes olores a excremento de cerdos, lo que generaría emisión de contaminantes, y riesgo de contaminación de agua.
15	193-VI-2023	26-06-2023	Claudio Andrés Toledo Mella	Malos olores durante todo el día.
16	198-VI-2023	05-07-2023	Dominic Yanara Galarce Pérez	Malos olores y probables micropartículas dañinas en el aire.
17	200-VI-2023	06-07-2023	Claudio Andrés Toledo Mella	Malos olores e incumplimiento de compromisos por parte del titular con la comunidad.
18	204-VI-2023	13-07-2023	Claudio Andrés Toledo Mella	Malos olores.



N°	ID	Fecha de ingreso	Denunciante	Materias denunciadas
19	206-VI-2023	15-07-2023	Dominic Yanara Galarce Pérez	Olores molestos por cerdos agrupados fuera de su corral.
20	212-VI-2023	19-07-2023	Claudio Andrés Toledo Mella	Olores molestos durante la noche, solicitan pronta fiscalización y contar con el apoyo de las autoridades competentes.
21	213-VI-2023	19-07-2023	Dominic Yanara Galarce Pérez	Fuertes olores a purín de cerdo.
22	217-VI-2023	21-07-2023	Claudio Andrés Toledo Mella	Olores molestos en condiciones de lluvia.
23	219-VI-2023	22-07-2023	Claudio Andrés Toledo Mella	Olores molestos desde la 1pm, producto de mal manejo de purín.
24	220-VI-2023	24-07-2023	Claudio Andrés Toledo Mella	Olores molestos.
25	222-VI-2023	25-07-2023	Dominic Yanara Galarce Pérez	Fuertes olores a purín.
26	224-VI-2023	26-07-2023	Claudio Andrés Toledo Mella	Olores molestos durante todo el día a purín o excremento fresco, se acusa mal manejo del purín.
27	226-VI-2023	28-07-2023	Dominic Yanara Galarce Pérez	Fuertes olores a purín.
28	232-VI-2023	02-08-2023	Claudio Andrés Toledo Mella	Olores molestos.
29	243-VI-2023	14-08-2023	Dominic Yanara Galarce Pérez	Fuertes olores provenientes desde la chanchera leñadura.
30	246-VI-2023	16-08-2023	Dominic Yanara Galarce Pérez	Fuertes olores provenientes de la chanchera.
31	247-VI-2023	16-08-2023	Claudio Andrés Toledo Mella	Fuertes olores de esta empresa Agrícola Aasa en horario de 11am del día 16.08.2023, solicitan pronta fiscalización sector todos los santos tierra chilena por personas afectadas.
32	256-VI-2023	30-08-2023	Claudio Andrés Toledo Mella	Episodios de malos olores durante la tarde, falta de compromisos por parte de la empresa para mejorar esta problemática que afecta a los vecinos.
33	280-VI-2023	03-10-2023	Claudio Andrés Toledo Mella	Olores molestos durante la noche (desde las 10 PM), se solicita fiscalización durante la tarde noche donde frecuentemente ocurre el problema.



N°	ID	Fecha de ingreso	Denunciante	Materias denunciadas
34	282-VI-2023	08-10-2023	Víctor Enrique Retamal Machuca	Malos olores.
35	283-VI-2023	08-10-2023	Dominic Yanara Galarce Pérez	Malos olores.
36	284-VI-2023	08-10-2023	Claudio Andrés Toledo Mella	Olores molestos durante la tarde alrededor de las 8; olor desagradable de purín o excremento fresco hechos que están ocurriendo frecuentemente.
37	292-VI-2023	16-10-2023	Claudio Andrés Toledo Mella	Olores molestos durante todo el día, pero acentuados a las 8 PM, se solicita pronta fiscalización para el cumplimiento de las normas.
38	338-VI-2023	17-12-2023	Claudio Andrés Toledo Mella	Olores molestos durante la noche desde las 9 PM irrespirable situación a menudo, se espera pronta fiscalización a la empresa Agrícola Aasa Leñadura Nancagua.
39	339-VI-2023	17-12-2023	Dominic Yanara Galarce Pérez	Malos olores.
40	340-VI-2023	17-12-2023	Víctor Enrique Retamal Machuca	Malos olores constantes en el sector de todos los santos, vecinos directamente afectados, ya que plantel de cerdos se encuentra a unos 500 mts. de sus hogares. Señala que se han realizado reuniones con autoridades importantes, sin embargo, los vecinos siguen en las mismas condiciones, aludiendo que en verano aumentan los olores.
41	342-VI-2023	18-12-2023	Claudio Andrés Toledo Mella	Olores molestos durante la tarde, sin solución por parte de la empresa, solicitan pronta fiscalización a Plantel Agrícola Aasa Leñadura Nancagua.
42	343-VI-2023	18-12-2023	Dominic Yanara Galarce Pérez	Malos olores provenientes de la chanchera ubicada en el sector.
43	345-VI-2023	20-12-2023	Víctor Enrique Retamal Machuca	Nuevamente olores paupérrimos en la noche, con el calor se necesitan abrir las ventanas de la casa y el olor entra e invade.
44	346-VI-2023	20-12-2023	Claudio Andrés Toledo Mella	Olores molestos durante la noche, solicitan pronta fiscalización a empresa Agrícola Aasa



N°	ID	Fecha de ingreso	Denunciante	Materias denunciadas
				Leñadura Nancagua evento de todas las tardes y noches.
45	18-VI-2024	21-01-2024	Dominic Yanara Galarce Pérez	Fuertes olores a purín, durante la noche.
46	41-VI-2024	06-02-2024	Claudio Andrés Toledo Mella	Olores molestos durante toda la noche.
47	67-VI-2024	08-03-2024	Dominic Yanara Galarce Pérez	Fuertes olores provenientes desde el plantel, cada vez más habituales, durante el día y la noche.
48	68-VI-2024	08-03-2024	Víctor Enrique Retamal Machuca	Olores molestos, en horario de la tarde (comenzando a las 21.00)
49	72-VI-2024	12-03-2024	Dominic Yanara Galarce Pérez	Fuertes olores provenientes desde la chanchera.

Fuente: Elaboración propia conforme a las denuncias recibidas.

## B. Gestiones realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente

### B.1. Informes de fiscalización ambiental

#### a) *Informe de Fiscalización DFZ-2023-2316-VI-RCA*

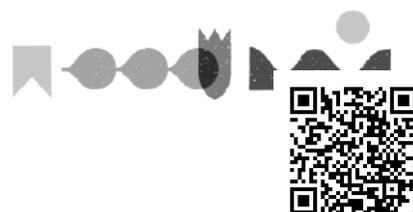
11. Con fecha 6 de julio de 2023, fiscalizadores de esta Superintendencia realizaron una actividad de fiscalización ambiental, consistente en un examen de información asociada a la UF.

12. Con fecha 4 de agosto de 2023, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento, el expediente de fiscalización ambiental DFZ-2023-2316-VI-RCA (en adelante, "IFA 2023"), que contiene el informe técnico de inspección ambiental (y sus anexos), y que detalla la actividad de fiscalización realizada por la SMA y sus conclusiones.

#### b) *Informe de Fiscalización DFZ-2024-2400-VI-RCA*

13. Con fecha 14 de mayo de 2024, fiscalizadores de esta Superintendencia realizaron una inspección ambiental asociada a la UF.

14. Con fecha 13 de agosto de 2024, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento, el expediente de fiscalización ambiental DFZ-2023-2316-VI-RCA (en adelante, "IFA 2024"), que contiene el acta de



inspección y el informe técnico respectivo (y sus anexos), y que detalla las actividades de examen de información realizadas por la SMA y sus conclusiones.

### III. HECHOS CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN

#### A. Infracciones contempladas en el artículo 35, letra a), de la LOSMA

15. Conforme a lo dispuesto en el artículo 35, letra a), de la LOSMA, corresponde exclusivamente a la SMA el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones: *“a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental”*.

16. A partir de las actividades de fiscalización referidas, ha sido posible detectar el siguiente hallazgo o desviación susceptible de ser subsumido en el artículo 35, letra a), de la LOSMA:

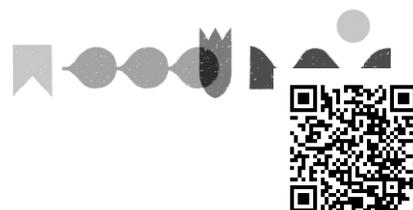
A.1. No se ha realizado la extracción de lodos desde la laguna anaeróbica según la frecuencia dispuesta en la evaluación ambiental

17. El Considerando 3.2.3. de la RCA N°361/2007, referido al manejo de lodos, dispone que: *“[c]omo parte del funcionamiento de la laguna anaeróbica, ocurrirá la sedimentación de los lodos generados producto de la digestión de la materia orgánica. De no ser retirados, estos lodos se irán depositando progresivamente en el fondo de la laguna, disminuyendo en el largo plazo su capacidad de almacenamiento. **El lodo será extraído desde el fondo de la laguna con una frecuencia de 2 años, mediante bombeo y su manejo se realizará de acuerdo a lo estipulado en el Anteproyecto del Reglamento para el Manejo de Lodos No Peligrosos Generados en Plantas de Tratamiento de Aguas.**”* [énfasis agregado].

18. Que, en el marco de la visita inspectiva del 14 de mayo de 2024, un trabajador de la empresa informó que *“nunca se ha realizado el retiro de estos desde que están operando”*. Adicionalmente, a partir del examen de la información proporcionada a esta Superintendencia mediante escrito de fecha 30 de mayo de 2024, se detectó que el titular informó que *“[e]n cuanto a los lodos, cabe hacer presente que no existe retiro de los mismos, dado que no ha sido necesaria su extracción durante el periodo solicitado. Los lodos son recirculados dentro del biodigestor para mejorar su degradación”*.

19. A partir de lo anterior, se constató que el titular no cumple con la obligación de retirar los lodos cada dos años de la laguna anaeróbica, dado que nunca ha realizado dicho retiro. Aquello, genera que los lodos se depositen progresivamente en el fondo de la laguna, disminuyendo su capacidad de almacenamiento y su eficiencia de tratamiento, además de la generación de riesgo de emisión de gases y malos olores.

20. De esta manera, a partir de lo constatado, se estima que los hechos descritos son susceptibles de constituir una infracción **leve**, conforme al



artículo 36, número 3 de la LOSMA, dado que, de los antecedentes con que se cuenta actualmente, no es posible sostener una clasificación gravísima o grave.

#### **B. Infracciones contempladas en el artículo 35, letra b), de la LOSMA**

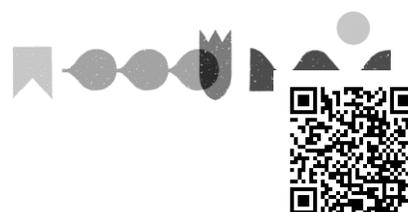
21. Conforme a lo dispuesto en el artículo 35, literal b) de la LOSMA, corresponde exclusivamente a la SMA el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones: *“la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para las que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella”*.

22. Por su parte, el artículo 8 de la Ley N°19.300, establece que *“[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o **modificarse previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo con lo establecido en la presente ley”* [énfasis agregado].

23. Al respecto, el artículo 2, literal g) del D.S. N°40/2012 establece que, para efectos del RSEIA se entenderá por “modificación de proyecto o actividad” la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que, éste sufra cambios de consideración. Así, se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando: *“g.3. **Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad”*** [énfasis agregado].

24. En dicho contexto, se dictó el Instructivo sobre consultas de pertinencias de ingreso al SEIA, contenido en el Ordinario N° 2024991021136 (en adelante, “Instructivo Pertinencias SEA”), de fecha 28 de noviembre de 2024, de la Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), que dispone que, para efectos de analizar los impactos se debe considerar lo siguiente: *“i. **Extensión**: corresponde a la fracción del medio afectado por la acción del proyecto, es decir, es una medida del **alcance de los cambios sobre el componente ambiental en el área de influencia de un proyecto**. ii. **Magnitud**: corresponde al grado o a la envergadura del impacto ambiental que se proyecta generar. iii. **Duración**: corresponde al tiempo de permanencia del impacto en el medio ambiente”* [énfasis agregado].

25. Adicionalmente, establece que, para determinar si se han modificado de manera “sustantiva” los impactos ambientales de un proyecto o actividad, deberá considerarse la generación de impactos a consecuencia de: *“i. **La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad** [...]. ii. **La liberación del ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad**. Se deberá cuantificar la modificación a la liberación de aquellos contaminantes evaluados ambientalmente, así como la liberación de nuevos contaminantes no considerados en el proyecto original. iii. **La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo** [...]. iv. **El manejo de residuos productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar al medio ambiente**. Asimismo, se deberá cuantificar la modificación en la generación residuos, productos químicos y sustancias en general respecto de lo considerado en el proyecto original. Asimismo, se deberá cuantificar la generación de residuos, productos químicos y sustancias que no hayan sido considerados en el proyecto original”* [énfasis agregado].





30. Teniendo en cuenta lo evaluado en RCA N°361/2007, y a partir de la información recopilada en: (i) carta del titular del 6 de julio de 2023, que da respuesta a requerimiento de información efectuado por esta Superintendencia mediante Res. Ex. N°1030, de fecha 14 de junio de 2023<sup>2</sup>; (ii) los hallazgos constatados en IFA 2023 e IFA 2024; (iii) visita inspectiva de fecha 14 de mayo de 2024; y (iv) carta del titular de fecha 30 de mayo de 2024, esta SMA pudo identificar que la empresa realizó modificaciones y aumentó las capacidades de diversas unidades que componen el sistema de tratamiento de purines, a saber:

32.1. Aumentó la capacidad de la laguna anaeróbica pasando de 16.000 m<sup>3</sup> a 20.000 m<sup>3</sup> aproximadamente -transformándola en un biodigestor-.

32.2. Aumentó la capacidad del tranque de acumulación de digestato pasando de 25.000 m<sup>3</sup> a aproximadamente 30.000 m<sup>3</sup>-.

32.3. Incorporó un tranque de acumulación de agua de riego de 6.000 m<sup>3</sup>.

32.4. Incorporó una piscina de acumulación emergencia de 220 m<sup>3</sup>, tapada por carpa de PVC, la cual se encuentra conectada al homogeneizador y es utilizada para recibir y enviar purines a este.

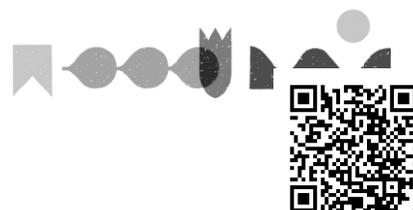
32.5. Aumentó la superficie de riego de 30 hectáreas hasta, a lo menos, 157 hectáreas en el año 2022, 171 hectáreas en el año 2023<sup>3</sup> y 77,66 hectáreas en el periodo enero a mayo de 2024 (considerando un total de 175,07 hectáreas para la totalidad del año 2024, tal como se señala en PAP 2024), cambiando el tipo de cultivo y requerimiento de nitrógeno establecido en RCA N°361/2007, y **contemplando áreas que se emplazan cercanas a zonas pobladas y que se encuentran fuera del área de influencia del Plantel**<sup>4</sup>.

31. A continuación, se insertan imágenes de las modificaciones constatadas:

<sup>2</sup> Mediante escrito de fecha 6 de julio de 2023, el titular dio respuesta al requerimiento de información señalando que: “[e]l incremento en el número de hectáreas, donde se ha realizado la aplicación, comprende dos periodos, durante el año 2022, que fueron 157 hectáreas y, actualmente, en el año 2023 donde se considera aplicar en 171 hectáreas”.

<sup>3</sup> Según lo informado en carta del titular de fecha 6 de julio de 2023 y de los registros de aplicación de digestato remitidos por la empresa correspondientes a los años 2023 y 2024.

<sup>4</sup> Mediante escrito del 30 de mayo de 2024, la empresa remitió carta respondiendo a requerimiento de información efectuado en visita inspectiva del 14 de mayo de 2024 e indicó que, la superficie efectiva de riego en el periodo de agosto a diciembre de 2023 correspondió a 100,4 hectáreas y que, en el periodo de enero a mayo de 2024, correspondió a 77,66 hectáreas.



**Imagen 5.** Laguna anaeróbica con capacidad aumentada transformada en biodigestor.



Fuente: Fotografía 7. IFA 2024-2400-VI-RCA.

**Imagen 6.** Tranque de acumulación de digestato sin impermeabilización

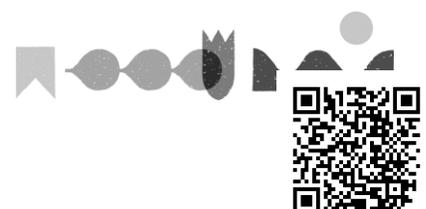


Fuente: Anexo escrito titular 6 de julio de 2023, responde requerimiento de info. R.E. N°1030 SMA.

**Imagen 7.** Piscina de acumulación de emergencia instalada



Fuente: Fotografía 7. IFA 2024-2400-VI-RCA.



**Imagen 8. Tranque de agua para riego instalado**



Fuente: Elaboración propia a partir de imagen de Google Earth de fecha 8 de mayo de 2023.

32. Adicionalmente, a partir de la información recopilada y examinada en IFA 2023 e IFA 2024 se constató que: (i) en periodos comprendidos entre febrero y mayo de 2023, y agosto de 2023 y mayo de 2024, el proyecto aumentó la cantidad de digestato destinado a riego diario, incumpliendo, durante 38 días, la tasa diaria de regadío de 300 m<sup>3</sup>/día, con registros que van desde los 305 m<sup>3</sup>/día a 540 m<sup>3</sup>/día; y que (ii) en los meses de mayo de 2023 y 2024 realizó aplicación de digestato mediante riego, pese a que en dichas épocas debía suspenderse todo tipo de aplicación.

33. No obstante lo anterior, a partir de la revisión de los Planes de Aplicación de Purines presentados por la empresa (en adelante, "PAP"), esta SMA pudo detectar que, para el año 2022, el proyecto consideró una superficie de riego 267,05 hectáreas y que, para el año 2023, contempló una superficie de 171,12 hectáreas, tal como se observa a continuación:

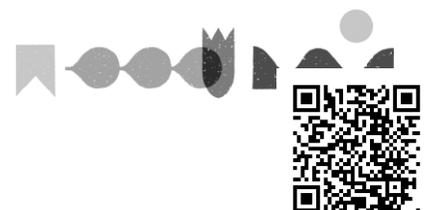
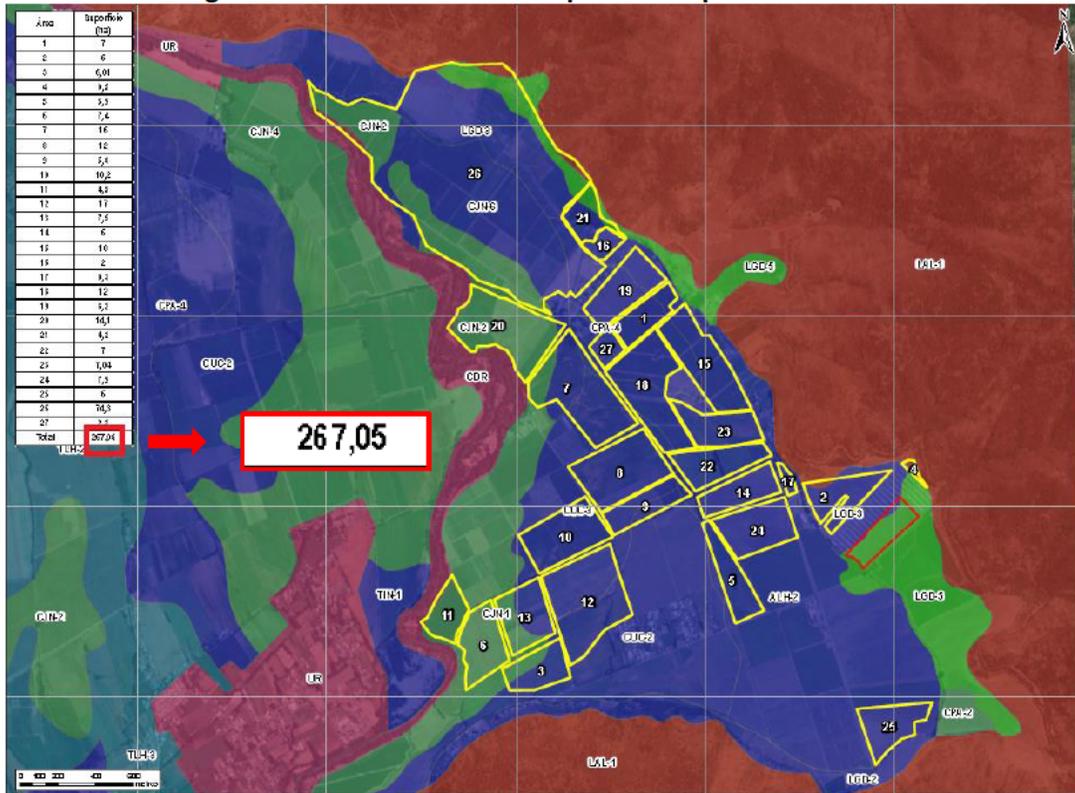


Imagen 9. Plano suelos áreas de aplicación a partir de PAP 2022

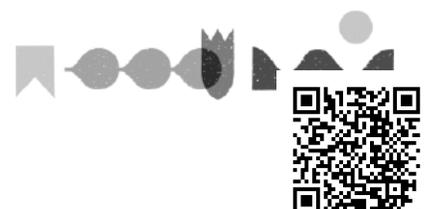


Fuente: DIA "Mejoramiento y Ampliación Plantel Leñadura Agrícola AASA", Anexo 4.B.

Imagen 10. Sector de aplicación de la zona de riego PAP 2023



Fuente: Imagen N°2 IFA DFZ-2023-2316-VI-RCA.



34. Luego, al revisar el proyecto sometido al SEIA en el año 2021, denominado “Mejoramiento y ampliación Plantel Leñadura Agrícola AASA”, esta Superintendencia pudo confirmar que la empresa reconoció como lo siguiente: (i) **que el tranque de acumulación de digestato realmente tiene una capacidad de 35.000 metros cúbicos** ; (ii) que instaló una nueva unidad a su sistema de tratamiento que no forma parte de lo aprobado ambientalmente, consistente en un tranque de acumulación de agua de riego de 6.000 m<sup>3</sup> -que no fue informada en escrito remitido por el titular a la SMA el 30 de mayo de 2024 -; y (iii) que incorporó nuevos predios de agricultores del sector para fertirriego de más de 200 hectáreas.

35. De esta manera, a partir de la revisión de todos los antecedentes indicados previamente, esta Superintendencia pudo corroborar consistentemente, que el proyecto aumentó excesivamente su superficie de riego, incrementado hasta en un 470% lo autorizado en RCA N°361/2007, puesto que, debía regar un total de 30 hectáreas y se informaron riegos de hasta 171 hectáreas, los cuales se efectuaron cercanos a zonas pobladas y ampliaron el área de influencia evaluada en RCA N°361/2007.

36. Que, dicho aumento en la superficie de riego cobra especial relevancia si se considera que, tal como indica el IFA 2024, los efluentes que son almacenados en el tranque de acumulación de digestato y, posteriormente, son utilizados para riego, en los años 2022 a 2024, sobrepasaron los valores de salida dispuestos en el considerando 3.1.2.1 de la RCA N°361/2007, respecto de los parámetros pH, DBO<sub>5</sub>, NTK y Conductividad Eléctrica, tal como se observa a continuación:

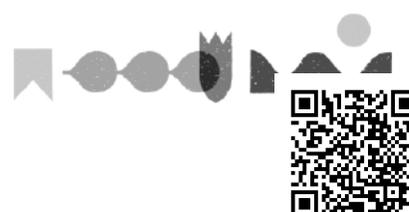
Tabla 3. Tabla de informes de monitoreo de purines correspondientes a los años 2022-2024

Parámetros	pH	DBO <sub>5</sub>	NTK	Conductividad Eléctrica
Valor de Salida	6.8-7.2	4.380	860	17.300
Informe 30-06-22	7,92	Cumple	2.147	23.700
Informe 15-12-22	8,16	9.415	1.254	Cumple
Informe 11-05-23	8,15	Cumple	Cumple	Cumple
Informe 30-11-23	7,94	Cumple	2.147	20.200
Informe 14-05-24	7,44	Cumple	1.351	27.710

Fuente: Elaboración propia<sup>5</sup>

37. Lo anterior, da cuenta de que el Plantel almacena un efluente con alta carga orgánica, el cual es depositado en zonas no evaluadas ambientalmente mediante riego, generando nuevos impactos por contaminación en suelo y detrimento de aguas subterráneas (por infiltración de digestato), y por emisión de gases y olores molestos.

<sup>5</sup> Estas excedencias dan cuenta, además, de una superación de los límites de tolerancia para efluentes de agroindustrias contenidos en las normas de referencia “Guía de riego SAG” y “Norma Chilena N°1333”.



38. Aquello, es relevante para la labor preventiva que cumple esta Superintendencia, puesto que, en considerandos 3.1.3.<sup>6</sup> y 3.1.5.<sup>7</sup> de la RCA N°361/2007, se dispuso la obligación de implementar un Plan de Monitoreo Ambiental de aguas subterráneas y suelo, consistente en la realización de muestreos representativos de las zonas de riego efectivamente autorizadas, contemplando solo las 30 hectáreas evaluadas. Aquello, con la finalidad de verificar que efectivamente no se producirá contaminación de la napa debido a la aplicación de efluentes, y evaluar posibles alteraciones de las aguas subterráneas y de la calidad del suelo.

39. A partir de lo anterior, se observó que los muestreos informados por la empresa solo han contemplado los puntos representativos del área de riego de 30 hectáreas considerados en la RCA N°361/2007, por lo cual, esta SMA concluye que los puntos de monitoreo de aguas subterráneas y suelo no son representativos de las zonas en que actualmente se está aplicando riego con efluente. Por tanto, no serían adecuados para determinar el comportamiento de la concentración de los parámetros en el suelo, así como tampoco para vislumbrar posibles afectaciones a dicho componente producto de la aplicación de efluentes en el resto de los predios monitoreados.

40. Teniendo en cuenta lo expuesto, es dable afirmar que la modificación en la superficie de riego ha generado que el Plan de Monitoreo Ambiental no cumpla adecuadamente con su finalidad, esto es: (i) verificar que no se produzca contaminación en la napa debido a la aplicación de efluentes; (ii) determinar adecuadamente el comportamiento de la concentración de parámetros en el suelo; y (iii) evaluar oportunamente posibles alteraciones en la calidad de las aguas subterráneas y suelo producto de la aplicación de efluentes en la totalidad de los predios regados, desconociéndose el alcance del impacto ambiental generado.

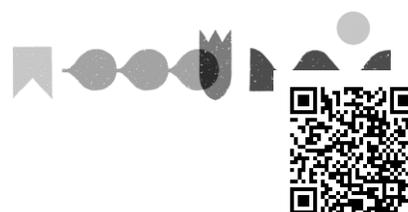
41. Adicionalmente, es menester señalar que en IFA 2024, a partir de la revisión de los resultados de los monitoreos de aguas subterráneas realizadas entre 2019 y 2024, se constató la superación de los niveles de tolerancia de los parámetros Nitratos + Nitritos respecto a los límites establecidos en la norma de emisión de residuos líquidos a aguas subterráneas (D. S. N° 46/02) para los años 2022 y 2024 en el punto aguas abajo, sin que se registrara superación aguas arriba, lo cual, daría cuenta de una posible contaminación de aguas subterráneas por infiltración.

42. A mayor abundamiento, tras la revisión del único muestreo de suelo comparable, correspondiente a las muestras tomadas en la parcela Carmen María, cuartel Parrón C1, en los años 2022 y 2023, según el informe IFA 2024, se constató un aumento en el índice NPK en 2023 respecto del 2022. Lo anterior, podría *“ser atribuible a que el*

---

<sup>6</sup>El Considerando 3.1.3. de la RCA N°361/2007, referido al balance hídrico, dispone que: “[p]ara verificar que efectivamente no se producirá contaminación de la napa debido a la aplicación de efluentes, durante la operación del proyecto se realizarán monitoreos semestrales de las aguas subterráneas aguas abajo del área de manejo. En caso de detectarse anomalías, se informará inmediatamente a las oficinas regionales de CONAMA, SAG y SEREMI de Salud [...] con la finalidad de llevar un control acabado del nivel de nitrógeno en el suelo, adicionalmente al monitoreo de las aguas subterráneas, se llevará a cabo un muestreo semestral para los distintos paños en que se aplicará el efluente tratado”.

<sup>7</sup> El considerando 3.1.5 de la RCA N°361/2007, referido al Plan de Monitoreo, dispone que: “[p]ara evaluar las posibles alteraciones en la calidad de las aguas subterráneas, se realizarán muestreos semestrales en pozos ubicados aguas arriba y aguas abajo de cada zona de riego [...]. Para evaluar las alteraciones en la calidad del suelo sometido a riego, se realizarán muestreos semestrales en puntos representativos (uno por cada 5 ha de terreno) dentro de las zonas de riego”.



*cultivo está recibiendo un exceso de abono, especialmente del componente nitrógeno, el cual podría no estar siendo absorbido por la planta quedando depositados en el suelo e infiltrándose a través de él, debido a que a mayor profundidad mayor concentración de nitrógeno. Esta situación podría ocasionar que el exceso de nitrógeno sea arrastrado por las aguas lluvias o infiltrarse por el suelo y tomar contacto con las aguas subterráneas”.*

43. A partir de lo expuesto, se advierte un impacto no evaluado en el componente suelo debido al exceso de nitrógeno, lo que podría generar eutrofización en las aguas superficiales y detrimento de las aguas subterráneas, además de potenciar a la acidificación del suelo.

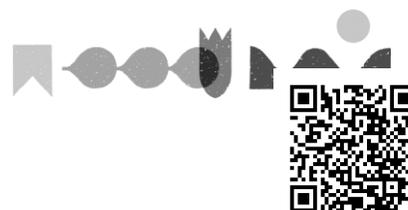
44. Teniendo en cuenta todo los antecedentes detallados y, conforme a los criterios desarrollados en el Instructivo Pertinencias SEA, se ha podido detectar que **el titular ha ejecutado modificaciones sustantivas en el sistema de tratamiento de purines y ha expandido excesivamente la superficie de aplicación de riego, generando “cambios de consideración” en los impactos evaluados en la RCA N°361/2007, respecto de los componentes suelo, agua y aire, considerando su extensión, magnitud y duración,** tal como se desarrollará a continuación.

45. En primer lugar, se **modifica la ubicación de las obras o acciones del proyecto**, dado que, la expansión de la superficie de riego hasta en 171 hectáreas, y la introducción de nuevas áreas de aplicación cercanas a zonas pobladas, modifica el área de influencia determinada en la evaluación ambiental, aumenta la exposición de la población a olores molestos y posibles contaminantes, y conlleva la contaminación del componente suelo y de la napa subterránea en nuevas áreas no previstas en el proyecto.

46. En segundo lugar, se **incrementa la liberación de contaminantes del proyecto**, puesto que, el aumento en las capacidades de la laguna anaeróbica y tranque de acumulación de digestato, y la inclusión de nuevas unidades al sistema de tratamiento, implican una mayor generación y manejo de purines que se almacenan, aumentando el impacto ambiental por olores y gases. Por su parte, el aumento en la superficie de riego que, además, se realiza con digestato por sobre los 300 m<sup>3</sup>/día autorizados, genera un exceso de nitrógeno y fósforo en el suelo, lo que puede provocar lixiviación hacia aguas subterráneas y eutrofización sobre aguas superficiales, así como también, favorece la proliferación de microorganismos patógenos y compuestos derivados de la descomposición orgánica, afectando al componente suelo en áreas no evaluadas por el SEA. Por otro lado, atendidos los elevados niveles detectados en los parámetros del efluente, constatando excedencias en pH, DBO<sub>5</sub>, NTK y Conductividad Eléctrica, se vislumbra un potencial impacto ambiental por detrimento en el acuífero. Por último, el componente aire se vería afectado por el incremento en la emisión de gases y olores molestos, afectando la calidad del aire de las comunidades cercanas.

47. En tercer lugar, se **modifica el uso de recursos naturales renovables**, debido a que el aumento en la aplicación de residuos al suelo altera la calidad y composición del mismo, afectando su capacidad de absorción y retención de nutrientes.

48. Por tanto, se evidencia que las modificaciones ejecutadas en el proyecto constituyen “cambios de consideración”, según lo establecido en el artículo 2, literal g.3.) del D.S. N°40/2012, que generan impactos ambientales no



evaluados, asociados a la sobrecarga del sistema y generación de contingencias; formación de vectores sanitarios; emisión de gases y generación de olores molestos; contaminación y eutrofización de aguas superficiales; detrimento de aguas subterráneas; y afectación sobre ecosistemas asociados a los componentes señalados.

49. Aquello, además, ha implicado una falta de adopción de medidas eficaces y oportunas para prevenir la afectación de componentes ambientales. Por tanto, se ha vulnerado el cumplimiento del principio preventivo, que constituye uno de los ejes centrales que informan al SEIA.

50. En atención a todo lo expuesto, se estima que los hechos descritos son susceptibles de constituir una infracción grave. Lo anterior, conforme al artículo 36 N°2, literal d) de la LOSMA, al haberse ejecutado una modificación de proyecto que genera cambios de consideración al margen del SEIA, sin constatar, en esta etapa procedimental, los efectos previstos en el artículo 11 de la Ley N°19.300.

#### IV. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

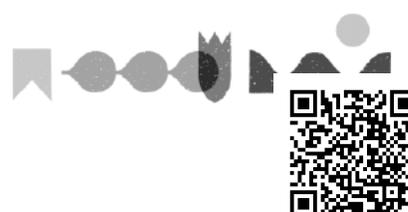
51. Mediante Memorandum D.S.C. N°101, de 18 de febrero de 2025, se procedió a designar a Francisca Vergara Araos como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Manuel Sepúlveda Cartes como Fiscal Instructor Suplente.

#### RESUELVO:

I. FORMULAR CARGOS en contra de AGRÍCOLA AASA LTDA, Rol Único Tributario N°79.580.160-K, en relación a la unidad fiscalizable PLANTEL LEÑADURA-NANCAGUA, localizada en San José de lo Toro S/N, comuna de Nancagua, Región Libertador General Bernardo O'Higgins, por las siguientes infracciones:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones constituyen infracciones conforme al artículo 35, letras a), en cuanto al incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental:

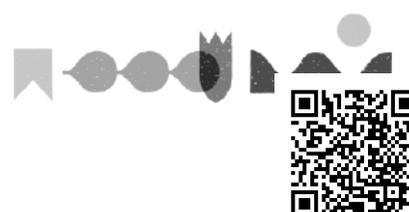
N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
1	No se ha realizado la extracción de lodos desde la laguna anaeróbica según la frecuencia dispuesta en la evaluación ambiental	<b>Considerando 3.2.3. RCA N° 361/2007</b> <b>Residuos Sólidos</b> <b>Lodo:</b> <i>Como parte del funcionamiento de la laguna anaeróbica, ocurrirá la sedimentación de los lodos generados producto de la digestión de la materia orgánica. De no ser retirados, estos lodos se irán depositando progresivamente en el fondo de la laguna, disminuyendo en el largo plazo su capacidad de almacenamiento.</i> <i>El lodo será extraído desde el fondo de la laguna con una frecuencia de 2 años, mediante bombeo y su manejo se</i>



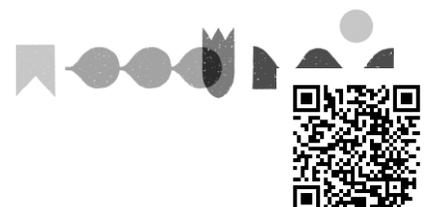
N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
		<i>realizará de acuerdo a lo estipulado en el Anteproyecto del Reglamento para el Manejo de Lodos No Peligrosos Generados en Plantas de Tratamiento de Aguas.</i>

2. Por su parte, los siguientes hechos, actos u omisiones constituyen infracción conforme al artículo 35 literal b) de la LOSMA, debido a la ejecución de modificaciones de proyecto, para las que la ley exige resolución de calificación ambiental, sin contar con ella:

2	Modificación sustantiva al sistema de tratamiento de purines y aumento de la superficie de riego sin contar con Resolución de calificación ambiental	<p><b>Artículo 8, Ley N°19.300:</b> <i>Los proyecto o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley. [...]</i></p> <p><b>Artículo 10, Ley N°19.300:</b> <i>Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: [...]</i></p> <p><i>l) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales;</i></p> <p><b>D.S. N°40/2012 Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Ministerio del Medio Ambiente.</b> Artículo 2°: Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por: [...] g) <i>Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando: [...]</i> g.3. <i>Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;</i></p> <p><b>Considerando 3.1.2.1. RCA N°361/2007</b> La planta de separación de sólidos comprende dos fases del tratamiento de purines: una primaria y otra secundaria. En ella se encuentra el estanque de homogenización, el que además actúa como una estructura de acumulación transitoria de purines. [...] La fase líquida es enviada a un estanque acumulador o “pulmón”, a través del cual se deriva al sedimentador. La fase sólida (guano) es dispuesta en un sistema acumulador de cemento el cual cuenta con una malla a través de la cual se escurre el agua y se seca el guano.</p>
---	--	--



		<p>[...] La fase líquida del estanque acumulador es bombeada hacia el sedimentador, en donde se realiza la separación secundaria. [...] La fase líquida cae por gravedad a un estanque, a partir del cual es bombeada a un tranque de riego invernal situado aguas arriba de la planta de separación de sólidos. El efluente final, es utilizado para riego de terrenos agrícolas al interior del predio.</p> <p><b>Considerando 3.1.3. RCA N° 361/2007</b> <b>Descripción de la Fase de Operación con la modificación de proyecto.</b></p> <p><b>i) Sistema de Manejo de Purines</b> <i>Se ampliará la capacidad de sistema actual de tratamiento de purines; debiendo modificarse el actual tranque de acumulación invernal, el que funcionará como laguna anaeróbica, y a su vez se implementará un nuevo tranque. Las capacidades de estos serán de 16.000 m<sup>3</sup> y 25.000 m<sup>3</sup>, respectivamente.</i></p> <p><i>El nuevo tranque y la laguna serán impermeabilizados con arcilla compactada, de modo de obtener una permeabilidad de 10 -7 cm/h.</i></p> <p><b>1. Manejo Fracción Líquida del Purín</b></p> <p><i>Con el proyecto el volumen de purines generados aumentará en 108 m<sup>3</sup>/día, lo cual significa un <b>total de 300 m<sup>3</sup>/día de purín</b>. Por otra parte, consecuentemente con el aumento de purines generados, se desarrolló un nuevo Plan de Aplicación de Purines (Anexo G), el que consideró un aumento en la superficie de riego. [...]</i></p> <p><b>Características del terreno</b> <i>En general, los tipos de suelos descritos para la zona de aplicación corresponden a texturas en las que predominan partículas de tamaño medio y fino. La aplicación de purines <b>contempla una distribución de estos en 30 ha de terreno</b>, distribuidas de la siguiente manera:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li><i>· 18 ha para rotación avena-maíz</i></li><li><i>· 12 ha para pradera natural [...]</i></li></ul> <p><b>Balance anual considerando el cultivo de maíz en primavera-verano y avena durante otoño – invierno.</b> <i>Para las 18 ha de rotación avena-maíz se considera una aplicación equivalente a 2/3 del caudal del efluente generado diariamente (200 m<sup>3</sup>), mientras que para la pradera se utilizará 1/3 del caudal restante (100 m<sup>3</sup>). [...]</i></p> <p><b>Balance Hídrico [...]</b> <i>Para verificar que efectivamente no se producirá contaminación de la napa debido a la aplicación de efluentes,</i></p>
--	--	--



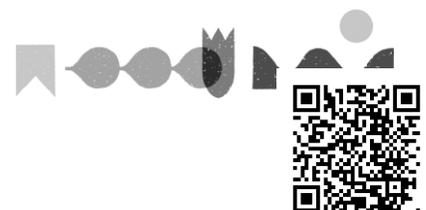
	<p>durante la operación del proyecto se realizarán monitoreos semestrales de las aguas subterráneas aguas abajo del área de manejo. En caso de detectarse anomalías, se informará inmediatamente a las oficinas regionales de CONAMA, SAG y SEREMI de Salud. [...]</p> <p><b>3.2.2 Efluentes Líquidos</b> La siguiente tabla presenta un resumen de los efluentes líquidos generados actualmente y los que se generarán durante la construcción y operación futura del plantel:</p> <p><i>Cantidad de Efluentes Líquidos Generados</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Operación actual</th> <th>Construcción</th> <th>Variación debida a la Modificación del Proyecto</th> <th>Total para la Operación futura</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Purín</td> <td>181 m<sup>3</sup>/día</td> <td>N/A</td> <td>+ 108 m<sup>3</sup>/día</td> <td>300 m<sup>3</sup>/día</td> </tr> <tr> <td>Aguas Servidas</td> <td>10 m<sup>3</sup>/día</td> <td>+ 3 m<sup>3</sup>/día</td> <td>+ 0,8 m<sup>3</sup>/día</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>					Operación actual	Construcción	Variación debida a la Modificación del Proyecto	Total para la Operación futura	Purín	181 m <sup>3</sup> /día	N/A	+ 108 m <sup>3</sup> /día	300 m <sup>3</sup> /día	Aguas Servidas	10 m <sup>3</sup> /día	+ 3 m <sup>3</sup> /día	+ 0,8 m <sup>3</sup> /día	
	Operación actual	Construcción	Variación debida a la Modificación del Proyecto	Total para la Operación futura															
Purín	181 m <sup>3</sup> /día	N/A	+ 108 m <sup>3</sup> /día	300 m <sup>3</sup> /día															
Aguas Servidas	10 m <sup>3</sup> /día	+ 3 m <sup>3</sup> /día	+ 0,8 m <sup>3</sup> /día																

II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, el **cargo N° 1**, como **leve**, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N° 3 de la LOSMA, que prescribe “*Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*”, en atención a lo indicado en los considerandos 17° a 20° de la presente resolución.

Por su parte, el **cargo N°2** se clasifica como **grave**, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N°2, literal d) de la LOSMA, que prescribe: “*Son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: [...] d) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior*, en atención a lo indicado en los considerandos 21° a 50° de la presente resolución.

Cabe señalar que conforme a lo dispuesto en la letra b) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones graves podrán ser objeto de *revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales*. En tanto, la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, determina que las infracciones leves podrán ser objeto de *amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales*.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LOSMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, la Fiscal Instructora propondrá la absolución o sanción que a su juicio



corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LOSMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LOSMA, para la determinación de la sanción específica que se estime aplicar.

### III. OTORGAR LA CALIDAD DE PARTE

**INTERESADA** en el presente procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la LOSMA, a quienes presentaron denuncias: Luz Andrea Hormazábal Bravo; Olga María Álvarez Muñoz; Claudio Andrés Toledo Mella; Dominic Galarce Pérez; Scarlett Galarce Pérez; y Víctor Enrique Retamal Machuca.

### IV. REQUERIR AL COMITÉ DE AGUA

**POTABLE RURAL SAN JOSÉ LOTORO**, de forma previa a resolver su calidad de interesado en el presente procedimiento sancionatorio, la presentación de los antecedentes que acrediten la calidad de mandatario o representante habilitado de quien suscribe la denuncia presentada o bien ratificar lo obrado por quien corresponda, de conformidad al artículo 47 de la LOSMA. Los antecedentes requeridos deberán ser presentados ante esta SMA **dentro del plazo de 10 días hábiles** contados desde la notificación de la presente formulación de cargos, bajo apercibimiento de no otorgársele la calidad de interesado en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, sin perjuicio de su consideración como persona natural.

### V. TENER POR INCORPORADOS AL

**EXPEDIENTE SANCIONATORIO** las denuncias, los Informes de Fiscalización y sus anexos, así como los demás antecedentes y actos administrativos a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos.

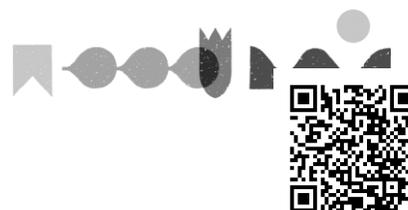
Se hace presente que los antecedentes del presente procedimiento se encuentran disponibles, para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital.

### VI. TENER PRESENTE LOS SIGUIENTES

**PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES.** Conforme con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LOSMA, el presunto infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LOSMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

Con todo, se hace presente al presunto infractor y demás interesados en el procedimiento, que **pueden solicitar a esta Superintendencia que las resoluciones que se emitan en lo sucesivo sean notificadas mediante correo electrónico**, remitido



desde este Servicio. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud por escrito, mediante Oficina de Partes presencial o virtual, indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga que se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud, mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las resoluciones se entenderán notificadas el mismo día de su remisión mediante correo electrónico.

**VII. AMPLIAR DE OFICIO EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y DESCARGOS.** Conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley N° 19.880, se puede ampliar los plazos de oficio, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros. A juicio de esta Superintendencia, se cumplen dichas condiciones, por lo que se concede de oficio un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento, y de 7 días hábiles para la presentación de descargos, ambos contados desde el vencimiento de los plazos originales ya referidos en el resuelto anterior. De esta manera, **el plazo total para la presentación de un programa de cumplimiento será de 15 días hábiles, mientras que para la presentación de descargos será de 22 días hábiles**, ambos contados desde la notificación del presente acto.

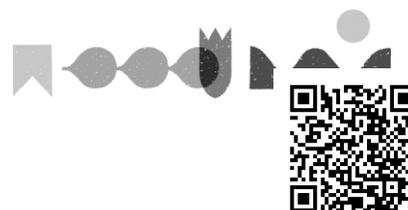
**VIII. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO.** Conforme a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LOSMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se hace presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento. Para dicho efecto, deberá enviar un correo electrónico dirigido a las siguientes casillas: [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), [REDACTED]

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, se definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

**IX. ENTENDER SUSPENDIDO EL PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGOS**, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta la resolución de este.

**X. TENER PRESENTE** que, conforme al artículo 42 de la LOSMA, en caso de que la sociedad **AGRÍCOLA AASA LIMITADA** opte por presentar un Programa de Cumplimiento, con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y siempre que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido sin aplicación de la sanción administrativa.

**XI. TENER PRESENTE** que, según lo establecido en el artículo 50 inciso segundo de la LOSMA, las diligencias de prueba que la sociedad **AGRÍCOLA AASA LIMITADA** estime necesarias, deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por este Fiscal



Instructor. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos serán rechazadas, admitiéndose solo prueba documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de esta Superintendencia.

**XII. TENER PRESENTE** que, las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el marco del presente procedimiento sancionatorio deben ser acompañados tanto en su formato original (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros), como en formato PDF (.pdf).

**XIII. HACER PRESENTE** que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 349/2023, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00, y el viernes entre las 9:00 y 16:00.

Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico deberá tener un tamaño máximo de 10 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl). En el asunto se deberá indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde.

**XIV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, a Jaime Bascuñán Noguera, representante legal de la sociedad **Agrícola Aasa Limitada**, domiciliado para estos efectos en [REDACTED]

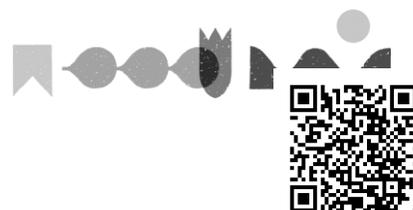
**XV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO** a los interesados Luz Andrea Hormazábal Bravo; Olga María Álvarez Muñoz; Claudio Andrés Toledo Mella; Dominic Galarce Pérez; Scarlett Galarce Pérez; y Víctor Enrique Retamal Machuca a los correos electrónicos indicados en los formularios de denuncia respectivos.

**Francisca Vergara Araos**  
Fiscal Instructora - División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

DEV/MSC/FVA/NTR

**Notificación:**

- Jaime Bascuñán Noguera, Representante legal de Agrícola AASA Ltda. [REDACTED]



**Correo electrónico:**

- Olga Álvarez Muñoz. [REDACTED]
- Luz Hormazábal Bravo [REDACTED]
- Claudio Toledo Mella. [REDACTED]
- Dominic Galarce Pérez. [REDACTED]
- Scarlett Galarce Pérez. [REDACTED]
- Víctor Retamal Machuca [REDACTED]

**C.C:**

- Karina Olivares Mallea. Jefa de la Oficina Regional de O'Higgins de la SMA.

**Rol D-030-2025**

